

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO DE LA FAMILIA EN
LA LEGISLACION MEXICANA.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ARMANDO AIZA AVALOS

MEXICO, D.F.

1968



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, los que con su ejemplo y rectitud durante - su vida, dejaron sembrado en mi la fortaleza del espíritu y el deseo de superación.

A mis hermanos:

Maruca
Rosalina
Abraham
Gonzalo
Jesus
Amparo

Esperando al fin,
haberlos dejado satisfechos.

Al Sr. Lic.

Rafael Murillo Vidal.

Como agradecimiento a la confianza
que ha depositado en mi persona.

Al Sr. Lic.

Carlos M. Piñera y Rueda.

Con admiración y respeto.

A mi amigo.

El Sr. Lic.

Pastor Murguía González.

EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

INDICE.

CAPITULO I.

INTRODUCCION.

- 1.- Noción del Derecho de Familia.
- 2.- Del Derecho Matrimonial.
- 3.- El Derecho del Parentesco.

CAPITULO II.

- 1.- De la Personalidad.
- 2.- Estado de Familia.
- 3.- El Domicilio.

CAPITULO III.

- 1.- De la Patria Potestad.
- 2.- De la Tutela y Curatela.
- 3.- De la Emancipación y Mayoría de Edad.
- 4.- Del Patrimonio Familiar y de la Obligación de dar Alimentos.

CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N

Sin duda alguna que dentro de las instituciones del Derecho Civil, la que se refiere a la familia -- ha sufrido una profunda evolución al correr de los últimos años. No sin Razón ha habido expresiones en el sentido de que la legislación de familia ha emprendido el -- tránsito desde la esfera peculiar del Derecho Privado, -- hacia aquella más amplia del Derecho Público. En nuestro concepto, la interpretación actual del concepto que nos ocupa, reviste las características de la vida moderna. -- Los avances de la Ciencia afines nos impelen a un nuevo-entendimiento de la estructura familiar. La política y -- el derecho, del tipo social, se traduce en fuerzas impe-- rativas, que buscan el mejor modo de encuadrar el desa-- rrollo y la seguridad de esta base fundamental de nues-- tras organizaciones y nuestra propia vida.

Se puede afirmar, sin vacilaciones, que la familia encuadra ya por su evolución dentro del derecho. Ha ro-- to arrolladoramente las murallas de los prejuicios huma--

nos. Se evade de las recias normas que la definen con criterios jurídicos, contradictorias de la propia naturaleza y de la ciencia.

El derecho de familia se revela como -- una verdadera institución pública. El interés por parte de nuestra política social y el concepto de justicia en su más alto grado de evolución respectiva, nos inducen a pensar en la transformación de las rígidas-formas solemnes del matrimonio, como en el estado civil de las personas, para estudiar sus crisis abundantes o dispares por la legislación moderna. Muy especialmente nos importa la situación jurídica de las -- personas que nacen ahora a la coexistencia social. -- Las ansias de la inseguridad perenne, de las madres y -- los hijos debe considerarse singularmente dentro de -- las cuestiones del derecho que afectan de manera directa nuestra propia existencia. El capítulo de la -- libertad debe hermanarse elocuentemente con el concepto de la paz, por razón de considerar que solo de este modo podremos percibir diafanamente el camino de -- la tranquilidad económica. Las diferencias de clase -- nos abruma, como respectivamente se entienden las diferencias del eje principal de nuestras instituciones -- la familia.

Percibimos, dentro del adecuado concepto moderno de la institución familiar, una persistente transformación vital del contenido, que nos induce-

III

con júbilo al estudio empírico de nuestra forma de
ofrece, como un grano de arena a la transformación definitiva del aspecto humano.

III

con jubilo al estudio subsiguiente de nuestro tema. Se ofrece, como un grano de arena a la transformación definitiva del derecho moderno.

CAPITULO I.

1.- NOCION DEL DERECHO DE FAMILIA.

Se entienden dos ideas diferentes, la familia propiamente dicha y el derecho de familia. La primera es de hecho y lo segundo su reglamentación jurídica. Los dos aspectos representan un solo momento histórico del graduar desarrollado de la institución, que hasta hace pocos años, no obstante diversos cambios o transformaciones en su constitución y régimen, persistía en conservar un tipo definitivo. No obstante lo que pudo haber sido influencia preponderante de los factores técnicos, económicos y sociológicos dejaron de apreciarse por parte del legislador las nuevas orientaciones como creadoras de usos nuevos que llegan a engendrar la norma jurídica. Sin duda alguna que quienes elaboran las leyes han de entender las variaciones del tiempo, del clima, de los medios de producción, y sobre todo la garantía de la familia, atendiendo todo ello a las circunstancias primordiales de la vida moderna. El Legislador antes desentendido en recoger esas normas nuevas, sho-

ra debe preocuparse por acondicionarlas y transformarlas en verdaderas leyes benéficas.

por el concepto vulgar de la familia, se entiende a esta como la reunión de personas que descienden de un mismo tronco que le dan nombre, unidas por los vínculos de la sangre y fundidos por el matrimonio. Antes que estado-jurídico y órgano del derecho, es una agrupación natural de individuos como sociedad espontánea y cooperativa de servicios mutuos en la capacidad por las necesidades del riesgo de vivir. Por otra parte se considera a la familia como la institución natural y social, que fundada en la unión conyugal, liga a los individuos que la integran para el cumplimiento en común de los fines de la vida espiritual y material, bajo la autoridad del ascendiente originario que preside las relaciones existentes. Este concepto se aplica a todos los grupos familiares, pero si nos referimos al derecho civil, es menester buscarle acomodo en razón de las circunstancias étnicas o históricas.

Desde sus orígenes remotos, sobre todo en Roma el concepto de familia comprende a las personas y al causal de la comunidad considerando el patrimonio como un *res mancipi*, a distinción de la pecunia o *res mancipi*.

Para el Derecho Germano el concepto es más limitado, por considerar que el parentesco es la única base que determina la institución. El criterio español por su parte es más preciso en la Ley de Partidas, entendiendo --

por familia al señor de ella, a la mujer, a los sirvientes a lo mismo que a los criados sujetos a su mandato, aunque no tuviera hijos. A este respecto se entiende que el vocablo familia, significa gente que vive en una casa bajo el mando del señor.

La familia fué considerada como la sociedad -- natural más interna, en cuanto al modo de realizar sus fines, por ser el modo de cumplirlos en la intimidad de la -- comunión familiar. De e este modo la acción legislativa ha sido insuficiente para regular la conducta familiar. Las -- leyes relativas a la patria potestad, a la autoridad paterna o materna, a las relaciones conyugales o a las cuestiones de los hijos, son imperfectas por lo que conviene estudiar la estructura interna de la familia, los medios materiales que se le reconocen, así como los fines internos o -- externos que ha de realizar forzosamente. El estado que reconoce la personalidad, ha olvidado regularla de una manera adecuada: " La familia civil debe tener una personalidad definida, debe limitarse su existencia con relación a todos los afectos civiles y es menester que los bienes pertenecientes a cada uno de los individuos que la integran, por lo que lo mismo que se trata de un hecho natural, no queden borrados de los beneficios de la ley, así como tampoco las relaciones familiares nacidas de unionés previstas por el -- legislador. (1)

El autor en cita es elocuente en pedir la reforma de diversas instituciones civiles; pero con mayor -- ahinco la solicita para la familia; la más necesitada es-

es ella si el legislador la considera como una substantividad orgánica de la cual, necesariamente, han de nacer múltiples derechos y deberes, atribuidos a diferentes personas, precisamente por ser miembros de ellas.

Siendo que el derecho es una forma objetivada normativa de la vida humana social, en el terreno del derecho todo existe para el fin y en vista del fin. Así el estudio comparativo del derecho, como sistema objetivo, se divide en cuatro grandes partes; primera, el derecho de familia, segunda, el derecho patrimonial; tercera, el derecho político y cuarta el derecho internacional.

La finalidad en cada una de estas grandes partes del derecho objetivo, es esencialmente distinta a la finalidad que se busca en la moral, la religión y las reglas del trato externo.

En el derecho familiar la finalidad consiste en obtener la solidaridad doméstica, es decir, mantener la cohesión de la familia regulando instituciones fundamentales para su subsistencia, tales como el matrimonio, la filiación, la patria potestad y la tutela, como forma auxiliar. Quiere decir que: " En el Derecho familiar existen indiscutiblemente finalidades de orden moral y sobre todo se toman en cuenta las buenas costumbres como formas de moral social para dar solución a distintos problemas pero solo en cuanto a la finalidad misma del Derecho Familiar. La moral, la religión y los convencionalismos sociales, no tienen ingerencia directa en la organización de -

la familia, por cuanto que los valores que estas disciplinas tratan de realizar son esencialmente distintos; la solidaridad doméstica puede lograrse independientemente de principios morales o religiosos, pues no es finalidad de estas normas buscar o dar forma en la organización a la familia. La manera en que podrá mantenerse, según la estructura de cada colectividad, el vínculo entre marido y mujer, entre padres e hijos, para constituir la base de la sociedad, es decir, la familia misma, se rige normas jurídicas. Sin embargo debemos confesar que esta primera parte del derecho objetivo, así tiene puntos de contacto con la moral y la religión, así como el Derecho Penal. Respecto de los convencionalismos sociales podemos decir que abarcan gran variedad de normas que se proponen regular simplemente relaciones externas entre los hombres para su trato en su sociedad. Decíamos que tratan de convertir a los hombres en personas civilizadas, educadas, limando las asperezas del trato humano. (2)

La definición mejor conocida por nosotros, corresponde a Bonnetcase. El dice: " El Derecho de Familia es decir la parte del derecho civil que rige la organización de la familia y que define, dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros, comprende tres materias: 1a.-El Derecho Matrimonial o conjunto de reglas relativas al estado de esposos; 2a.- El Derecho del parentesco o conjunto de reglas concernientes al estado del pariente; 3a.-El Derecho del parentesco por afinidad o conjunto de reglas aplicables al estado de parientes por afinidad" (3).

E El autor ha elaborado la definición que antecede, pensando que el estado de familia de una persona es siempre susceptible de presentar los tres aspectos que hacen referencia al estado del esposo, de pariente por consanguinidad o de pariente por afinidad.

El objeto de adentrarse a la filosofía del Código de Napoleón, es para Bonnecase un imperativo para saber la aplicación que se hace de ella al DERECHO DE FAMILIA y las consecuencias sociales que derriban de esa aplicación. Esto significa una llama de atención en razón de que un maestro del Derecho, consideró impertinente nuestra insistencia de señalar los ejemplos de Francia; por ello hemos de advertir que es en este país donde la familia fué objeto en el último cuarto de siglo XIX de una abundante legislación.

En el sentido amplio del término, Bonnecase distingue sus anteriores definiciones como: "... el conjunto de Reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto, es precidir la organización, vida y disolución de la familia. (4)

En cuanto al sentido estricto del término el mismo Bonnecase hace notar: " generalmente, y como hemos indicado no se da al derecho de familia la extensión que acabamos de atribuirle" (5)

Esto piensa el autor en razón de otros Códigos que comprenden dentro de esta distinción al matrimonio y los regímenes patrimoniales, el parentesco y la tutela. Sobre esto último el tratadista se sorprende de su intuición en el derecho de familia, por ser una Institución que se refiere a la persona considerada en si misma, aún cuando se base en-

la familia.

Si se deseara, a la interpretación de este autor, reducir el Derecho de Familia a límites más estrictos, deberá entonces comprenderse dentro de esta disciplina el matrimonio y los regímenes matrimoniales o Derecho Matrimonial y el parentesco o Derecho del Parentesco.

Hace esta doble distinción, porque piensa que diferenciar dos sentidos en la expresión Derecho de Familia, equivale, sencillamente, a considerar las reglas -- del derecho bajo dos aspectos diferentes, " Su naturaleza muerta y su naturaleza vida." (6)

Por su parte Biargo Brogi ha dicho que: " La Familia legítima procede de matrimonio o de legitimación " (7).

Es importante señalar lo que JUAN BROS SARRIENTO ha querido determinar como colaborador de la Enciclopedia Práctica de Derecho de M. FENECH respecto a lo que se ha dado en llamar Constitución de la familia. El modo normal de crear una familia, de empezar su formación, es contraer matrimonio y a éste suele proceder el contrato de esponsales." (8)

Ello nos induce a recordar que el Código Español Vigente, no le llama contrato de esponsales sino promesa; pero se considera que en la realidad si es un contrato, que podrá ser unilateral o bilateral.

Brogi, en cuanto a los esponsales, afirma -- que: " ...son una promesa de matrimonio futuro, habida entre quienes desean contraerlo." (9).

El Código Italiano en este sentido sigue el-

principio romano, porque si bien el italiano niega la fuerza obligatoria de los esponsales, los tiene en cuenta con fundamento de la acción de rezarcir gastos por incumplimiento del matrimonio.

Para finalizar este capítulo queremos llamar la atención que el Código Civil de Veracruz-Llave, se amplió y comprensible en lo que se refiere en general al Derecho de Familia, sobreponiéndose a la falta de claridad por lo que hace a otras muchas legislaciones de los estados.

2.- EL DERECHO MATRIMONIAL.

El matrimonio es la base fundamental de la familia, por ello, al matrimonio se le considera como una institución jurídica que constituye el elemento primordial de toda organización de sociedad civil.

Se señala al matrimonio como un convenio o contrato desde el punto de vista de su base jurídica. Pero la concepción del matrimonio puede ser más elevada que la del contrato, porque es una esencia moral natural, que responde a las exigencias imperiosas de las necesidades biológicas, tomando solo del derecho las formas jurídicas positivas que constituyen la garantía del orden social.

Puede señalarse también el aspecto sui generis del contrato, porque de común acuerdo con él, no tiene más que la forma.

La verdad es que el matrimonio es un instituto jurídico, de los más importantes del derecho privado, como se decía, por constituir la base de toda sociedad civil organizada.

Desde el punto de vista natural, el matrimonio es la unión libre e indisoluble, establecida solamente entre el varón y la mujer, con objeto de formar una comunidad per-

fecta de vida física, moral e intelectual, como complemento y continuación de la especie humana.

En Holanda, en 1580, la institución del matrimonio fué primeramente introducida por los legisladores por motivos de tolerancia religiosa, y aunque también en Inglaterra el matrimonio civil bajo Crowwel, no es sino al influjo de la Revolución Francesa cuando nace el espíritu del matrimonio civil y su establecimiento en Francia, por designios de la Constitución de 1871, que ordena considerar al matrimonio como un acto civil.

Los códigos Civiles mexicanos de 1870 y 1884, - consideraban al matrimonio como la sociedad legítima de un hombre y de una sola mujer, que se une en vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

La influencia religiosa hace pensar que el matrimonio debe su origen a la naturaleza, su perfección a la ley y su santidad a la religión que lo elevó a la dignidad de sacramento.

Por estas circunstancias, antes que lo estipulara la ley relativa mexicana, las instituciones civiles y canónicas estaban íntimamente unidas, hasta el grado de ser la autoridad eclesiástica, la única competente para legislar acerca de los requisitos para la celebración matrimonial, - o para conocer las causas relativas a los impedimentos, a la validez, nulidad y divorcio. Pero proclamada la separación de la Iglesia y el Estado por la ley el 12 de julio de 1859, elevada a la categoría constitucional en diciembre 10 - de 1764, se declaró la libertad de cultos y entonces el matrimonio fué seguidamente considerado como un contrato ci-

vil, del exclusivo cuidado de las leyes y autoridades civiles, bajo cuyo amparo se celebra.

La concepción, -histórico-, sociológica, considera al matrimonio como una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura.

Siendo una sociedad civil indisoluble, el matrimonio sería, precisamente, una sociedad civil, libremente contraída entre dos personas de sexo diferente para formar una unión plena, perfecta e indisoluble entre ellas complemento y continuación de la especie y regulada por las leyes civiles.

Por lo que hace a la naturaleza del matrimonio, se llega a considerarlo como un contrato sui generis personal y social, Algunos autores lo señalan como una -convención jurídica, o bien se le considera a la institución como un acto del Estado. Puede ser conforme a los -criterios, un acto complejo, una institución, o un negocio jurídico bilateral, solemne y de derecho de familia.

Lo más importante, desde el punto de vista liberal, no es el nombre que se le de al matrimonio, ya sea como contrato o como institución, sino de que éste sea regulado exclusivamente por la ley civil, sin la nefasta intervención de las potestades religiosas. Así cada ciudadano será libre de acatar o no, en la íntima espera de su conciencia, el sentido religioso, pero que de todos modos no alcanzará ninguna resonancia ni efectividad en el orden jurídico.

Los tratadistas franceses sostienen que el matrimonio es un contrato que en el momento de celebrarse, porque solo la coincidencia de voluntades puede dar lugar a su nacimiento, pero una vez celebrado, reviste ya un notorio -- aspecto institucional en sus afectos y en las múltiples y -- complejas relaciones que produce.

JULIEN BONNECASE señala dos partes dentro del -- derecho matrimonial: el derecho matrimonial relativo a la -- constitución del estado de esposos y a las relaciones de -- orden personal que de él se derivan; y el derecho matrimo-- nial relativo a las relaciones de orden pecunario engendra-- das por el estado de esposos.

En el derecho positivo, independientemente de -- los matrimonios religiosos admitidos en algunos países, en casi todos ellos, a pesar de que establecen con carácter -- subsidiario el matrimonio civil, en el fondo lo regulan como una verdadera institución.

Es importante hacer notar el aspecto contraac-- tual, no en el nombre como antes dijimos, ni en la califica-- ción, sino en la regulación del matrimonio, que es lo impor-- tante, siendo que el matrimonio tiene un enorme relieve so-- cial y avanza de los límites del derecho privado para en-- trar en donde el derecho público, es sin duda alguna la le-- gislación rusa la que más a avanzado en este sentido y la-- que más congruente se muestra con el principio voluntario. y contractual. En Rusia no existe fórmula ni solemnidad -- alguna para la celebración del matrimonio, la sola coinci-- dencia de la voluntad entre el hombre y la mujer, son sufi-- cientes para unirse y constituir el matrimonio, sin nec--

2.- EL DERECHO DEL PARENTESCO.

Siendo de tanta importancia el matrimonio y de manera trascendental los efectos que produce, la ley civil no puede mostrarse indiferente ante la unión de un hombre y la mujer, por lo que se procura tomando en cuenta las relaciones sexuales, de modo que tiene que reglamentarlas. El interés primordiar se enfoca sobre el producto o fruto de esa unión sexual, tomando en consideración los deberes que a este respecto ha de tomar la sociedad.

De aquí nace el concepto del parentesco y de la filiación, considerada esta última como relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitoras, Esta filiación, que ha sido considerada como la generación, puede ser legítima o ilegítima, según que haya tenido lugar dentro o fuera del matrimonio.

Siendo legítima o ilegítima, legal o ilegal es un estado civil del hijo con relación a su padre o a su madre, de donde se derivan recíprocamente los estados de paternidad y maternidad.

A la sociedad y al derecho les preocupa que la paternidad no sea incierta, tratándose del matrimonio se presume la legitimidad. La consecuencia de ello es atriba en que las legislaciones civiles consideran legítima

mo al hijo concebido dentro del matrimonio, aplicando subsecuentemente la presunción de que el marido es padre de -- ese hijo concebido.

La legislación alemana consideraba a su vez -- como legítimo el hijo nacido después de la celebración del matrimonio, cuando la mujer hubiera concebido antes o durante el tiempo del propio matrimonio, si el marido había cohabitado con ella en la época de la concepción.

Igual criterio mantenía al respecto el Código Suizo.

Los códigos que tienen como punto de partida -- al de Napoleón toman en cuenta los términos fisiológicos -- dentro del matrimonio. El derecho Español para determinar -- la legitimidad, toma en cuenta la celebración del matrimonio. Como presunciones se establecía que el hijo sería legítimo si nacía dentro de los ciento ochenta días vigentes a la celebración del matrimonio, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias; que naciera antes de los tres -- cientos días siguientes a la disolución del matrimonio; que si fuere concebido antes del matrimonio, el marido antes de casarse, debía conocer el embarazo de su mujer; que el marido consintiera en ponerle su apellido, o que fuere reconocido por él expresa o tacitamente.

La filiación de los hijos legítimos se probaba en el derecho español por el acta de nacimiento extendida por el Registro Civil, o por documento auténtico o sentencia judicial ejecutoriada.

Se concedía a los hijos legítimos la plenitud de los derechos; y los demás que no tengan esta condición de legitimidad, no gozan de idéntica posición jurí-

dica.

La legislación mexicana distinguía la paternidad y la filiación solamente en dos especies, natural y civil y solamente natural. Era natural y civil, respecto de los hijos nacidos de legítimo matrimonio y era solamente natural, respecto de los hijos ilegítimos, nacidos fuera del matrimonio. Respecto a la tercera especie estimada en otras legislaciones, por lo que hace a los hijos adoptivos, los códigos de 1870 y 1874, excluían -- la paternidad y filiación puramente civil, que como decíamos, se refiere a los hijos adoptivos.

De la distinción de la paternidad y filiación en legítima y natural, nacía la división de los hijos en legítimos y legitimados, naturales y espurios. -- Eran naturales los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial. Contra esta presunción, no se admitía otra prueba que la de la imposibilidad física del marido.

Se llamaban hijos legitimados los naturales que pasaran a la clase de legítimos por los medios establecidos por la propia ley.

Se llamaban hijos naturales los concebidos fuera del matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.

Se llamaban espurios los que nacían fuera del matrimonio y de padres que no podían casarse al tiempo de la concepción o del nacimiento.

Respecto a nuestro derecho positivo, hemos de referirnos en el siguiente capítulo dentro del tema en que se refiere al estado de familia.

Para el derecho francés, el parentesco y la filiación, como un conjunto de reglas relativas al estado del pariente, se subdivide en cuatro temas que son: La filiación, legítima, la filiación natural la legitimación y; --
Na adpción.

La acción de investigación de la paternidad natural ha sido consagrada por la ley de 16 de diciembre de 1912. La legitimación de los hijos naturales y en ciertos casos de los adulterios ha sido subsecuentemente reglamentada por las leyes recientes.

Todas las invocaciones legislativas francesas, -- al decir algunos tratadistas, han tenido por afecto trastornar los conceptos existentes, y se han provocado dificultades en virtud de la propia imperfección de las leyes. Pero sin duda, han sido saludables las reformas en conciliación de la protección de la familia legítima, -- con la forma en que se protegen los derechos de los hijos naturales.

La adopción sufrió reformas en Francia, por la Ley del 19 de junio de 1923 que reemplaza el contenido napoleónico hasta antes existente. A este respecto, el legislador se propone ampliar el dominio de aplicación de la adopción autorizando la adopción de menores y simplificando el mecanismo de la institución.

De las anteriores reformas, resulta que los hijos adulterinos, pueden, actualmente, ser legitimados en ---

ciertos casos limitativamente enumerados por la Ley. -
Los hijos incestuosos pueden serlo en todos los casos.-

En este sentido, los hijos legitimados por el matrimonio subsecuente de sus padres, tienen los mismos derechos que los legítimos. Sin embargo, existen --
das disposiciones que limitan el alcance de la legitimación; La legitimación no es retroactiva y, que el alcance de la legitimación no deberá ser absoluto ni definitivo, porque puede impugnarse atacando el matrimonio o el propio reconocimiento del hijo legitimado.

Respecto a la filiación de los hijos legítimos esto se prueba con las actas de nacimiento inscritas en el Registro Civil y se define esta filiación, como el lazo que une el hijo con sus padres cuando están --
casados en el momento de su concepción, o en el de su nacimiento.

Por su parte la filiación natural o el lazo que une al hijo, con su padre o con su madre o con ambos, cuando estos no están casados entre sí en el momento de su nacimiento: Actualmente ya no es necesario añadir, o en el momento de su concepción. Los naturales pueden ser hijos naturales simples; hijos incestuosos; --
hijos adulterinos. Los modos de prueba de esta filiación natural son los mismos que los de la filiación legítima. Se reduce al reconocimiento por parte de los padres o al reconocimiento judicial mediante pruebas estrictamente determinadas por la Ley.

Sobre el derecho del parentesco por afinidad

lo relativo a la propia noción y los diversos grados del parentesco, así como la situación jurídica en la familia de esta clase de pariente, se tratará en el mismo capítulo relativo al estado de familia.

Cabe decir que en cuanto a las diferenciaciones tan infamantes que hayan existido antes sobre la calidad de los hijos, lo siguiente: " y puesto que no bastan otros frenos religiosos o morales, es necesario que el mismo estado, custodio atento de todos los intereses morales -- provean a un mayor respecto de los derechos de los hijos -- y haga que la hermosa máxima romana patria potestad in pietate debet non in atrocitate consistere adquiera contenido social nuevo" (10).

CAPITULO II

1.- DE LA PERSONALIDAD.

Tratándose de la relación jurídica, sabemos que el sujeto que comprende dicha relación es el hombre, ya sea considerado como persona humana individual o como persona colectiva; es decir, persona física o persona jurídica o moral.

La palabra persona viene del latín *sonare*, *sonare* y del prefijo *per*, que quiere decir sonar fuertemente.

El concepto de persona tiene su origen en el teatro antiguo, en que se llamaba persona a la máscara que usaban los actores para representar sus papeles. El teatro pasa a la vida corriente, y al decir de una persona que era trágica, cómica o triste pasó a ser persona todo ser humano en representación de su papel que vive ante la comunidad social.

En el derecho romano existían tres estados: *status libertatis*, *status civitatis*, y *status familiae*. Los dos primeros determinaban las condiciones de la capacidad jurídica dando lugar a la distinción entre personas *sui juris* y *alieni juris*, según plena capacidad o no.

Quando desapareció la esclavitud, todo hombre -

llegó a ser igual ante el derecho. El artículo 12 del Código Civil 1928 dice: " Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estudio y capacidad de las personas que aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros"

De aquí se deduce que toda persona humana es sujeto a cualquier relación jurídica, sea el individuo, o sea un conjunto de individuos constituidos en colectividad o corporación.

De esta manera, " La capacidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte". Esta expresión del Código Civil de 1928 corresponde a la personalidad y la capacidad civil.

En el derecho comprende por estado civil aquellas circunstancias que concurrían, según la ley, en determinado individuo y que le conferían personalidad jurídica.

Para el derecho moderno el estado civil se entiende como la manera de ser en derecho de vivir la personalidad jurídica, abarcando todas las manifestaciones de la vida del hombre. Se diferencia el estado natural del estado civil, en que, en el estado natural, éste depende de las cualidades conferidas a la persona por la naturaleza, y el estado civil dimana de aquellas que le confiere.

Es de especial trascendencia ahondar en la doctrina de la personalidad que ello nos impele a referirnos al tema de que toda relación jurídica tiene un sujeto llamado persona, el cual sólo puede faltar temporalmente. Entonces " La persona puede ser individuo o colecti-

va; por lo general es determinada pero a veces también indeterminada o determinable; según y cuando por las relaciones o circunstancias en las que ... cual sea el sujeto de una relación jurídica. (11)

Ahora bien al fin entendemos que hay dos especies de personas: Físicas y Jurídicas. Y a pesar de ciertas modalidades en el devenir histórico jurídico, hoy día no se admite una limitación arbitraria.

ARTURO PUENTE en su PRINCIPIO DE DERECHO, ha dicho respecto a la personalidad que este es el atributo de ser sujeto o titular de derechos y obligaciones, que sólo tienen los individuos humanos que se designan como las personas; por eso a la capacidad la define de este modo: " La personalidad es sinónimo de capacidad que podemos definir como la actitud de las personas de tener derechos y obligaciones; la primera actitud es la capacidad de goce, llamada capacidad jurídica, la segunda actitud es la capacidad de ejercicio - llamada también capacidad de actuar. (12) .

Por lo que hace a la mejor manera de entender la capacidad de las partes y la de la personalidad, MARCEL PLANIOL nos aclara mejor muchos conceptos que ya no corresponden a la fijación del presente tema.

En el derecho positivo mexicano, a este respecto cuando se entiende por lo que al estado se refiere, todo lo relativo al estado civil, matrimonios - filiación, ausencia, estado de incapacidad, demencia, - minoría de edad, estado de extrajería y de ciudadanía, etc., etc.,

2.- ESTADO DE FAMILIA.

En el vínculo de familia en el Derecho Romano difiere del concepto moderno.

La potestas del pater se ejercía sobre todas las personas que se agrupaban en el hogar, aún cuando - en realidad no tenían ningún parentesco entre sí. El vínculo que unía esa familias conocía con el nombre de agnación, que hasta la fecha subsiste en el Derecho Islámico.

Para el derecho canónico, el parentesco es -- aquel que nace de la relación espiritual, de carácter religioso, entre una persona y la otra, por ejemplo del bautismo o de la confirmación. Sin embargo, se admite el -- vínculo que define al Derecho Civil, por sangre, por afinidad y el civil.

Entre los mexicanos se encontraba reglamentado un estado de familia, y de ciudadanía en bastante grado de desarrollo. Era importante hacer una distinción para el ejercicio de los derechos civiles, sobre todo -- tratándose de nacionales y extranjeros. El estado civil de las personas se señalaba por medio de geroglíficos -- distinguiéndose a los hombres casados en una especie -- de censo. Esta distinción servía para la organización -- de grupos militares y para distribuir las cargas fiscales.

Se señalaba detalladamente el nombre, la profesión la ascendencia y la descendencia de cada ciudadano, así -- como el nombre de todas las personas del parentesco llevándose a cabo el trazo de verdaderos cuadros genealógicos, con el orden ineludible de parientes cercanos y más lejanos. -- Pero es curioso observar que dichos árboles se iniciaban -- por las ramas más altas y no por la raíz como se conoce en las formaciones europeas de esta índole . Respecto del parentesco por afinidad por existir la poligamia, era notable su denominación y recibía diversas denominaciones; pero para los efectos de heredar, solo se tomaba en cuenta -- el parentesco por afinidad dentro de las líneas ascendentes y descendentes. En cuanto al domicilio, dependiendo de una verdadera división clasista, se señalaba preferentemente al que dimana de capulli.

Ahora bien GOMEZ Y MUÑOZ nos señalaban en claro -- concepto del estado de familia " El vínculo que une a una persona con un grupo familiar en que vive o en que advino al mundo constituye el estado de familia. No se excluye de ese vínculo al expósito o hijo desconocido, ya que para -- ellos el estado de familia es aquel que dimana por razón -- legal de la institución pública o privada que lo cría o de la persona que lo profija. (13).

Las legislaciones de 1870 y 1884, no concebían -- los mismos derechos, ni imponían obligaciones a los diversos individuos de que se componían las familias.

En la familia ocupaban el primer lugar los padres que unidos por el matrimonio, constituían un estado en que no gozaban de iguales derechos, esto acentuaba la distin--

ción entre marido y mujer, con diversos derechos para cada uno.

De los hijos que se procreaban, se originó la división de padres e hijos de familia: " sin embargo la de nominación de padre de familia no siempre se toma en acepción indicada, pues como dice la ley 6a., tit 33 part.ta., significa también el jefe de la familia, aunque no tenga hijos.- Como en muchas ocasiones acontece que faltan los padres, y que los hijos no pueden gobernarse por sí solos por su menor edad ó por ser incapacitados. De donde proviene la división de las personas en menores ó incapacitados y tutores y curadores. (14)

El parentesco designa en principio el vínculo de la sangre creado por la generación humana entre padres e hijos únicamente.

La noción del parentesco en la doctrina francesa se distingue como el lazo de unión entre dos personas que descienden de una de otra ó de un autor común.

El término línea que se refiere a la serie -- de parientes, comprende la recta y la colateral. La primera se refiere a las personas que descienden entre sí, como el abuelo, padre, hijo, nieto, etc., La colateral se forma de personas que desciende de un autor común, como hermanos, primos, etc., Se cita también la línea de ascendente y descendente; por ello puede ser la línea recta-ascendente y recta-descendente.

Así, el parentesco legítimo es aquel que tiene su fuente en el matrimonio de las dos personas de las cuales se deriva; el parentesco natural deriva de la procreación fuera del matrimonio. La fuente del parentesco adoptivo será la institución de la adopción, tendiente-

de crear artificialmente un lazo de filiación entre dos personas. La legitimación recae por la filiación natural y tiende a cambiar ésta por una filiación legítima.

En el derecho positivo mexicano, son tres las clases del parentesco reconocidas. En cuanto el vínculo dimana de la consanguinidad entre pariente, se llama de sangre; si deriva de las relaciones que el matrimonio introduce entre el estado de familia de uno y otro cónyuge entonces el parentesco es por afinidad; si el vínculo se origina por relaciones que tienden a imitar el parentesco de sangre, nos encontramos ante la adopción, como parentesco civil.

Nuestro Código Civil reconoce precisamente estos parentescos de consanguinidad, afinidad y civil.

Se señala la línea recta o transversal y la ascendente o descendente, la recta se compone por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. La transversal, de grados entre personas que solo proceden de un progenitor o tronco común.

Es ascendente la que liga a una persona con su progenitor o con el tronco de que procede. La descendente liga al progenitor con los que de él proceden. Respecto a los grados, se entiende que vocablo tradicional tot sunt gradus quot generationes.

Siendo la sangre el vínculo del parentesco, se comprende que el de consanguinidad sea el parentesco natural por excelencia. El vínculo de la sangre se manifiesta por razón generatriz entre padres o hijos y por razón co-generación entre hermanos y descendientes suyos.

Se habla del parentesco legítimo, sobre aquel-

que se origina, cuando hay matrimonio legal que da precisamente este a la paternidad y a la filiación. Esta distinción que nuestro país no tiene tanta trascendencia en numerosas legislaciones europeas es substancial, ya que la distinción de la legitimidad e ilegitimidad del parentesco importa mucho para el derecho sucesorio.

El parentesco natural legítimo es aquel que se genera fuera del matrimonio, dando a los padres el derecho de legítimar a sus hijos mediante el matrimonio. Este derecho para todos los hijos naturales tiene su excepción en el injusto concepto de los hijos adulterinos y de los incestuosos a que se refiere el parentesco natural no legítimo.

El parentesco por afinidad nace del simple hecho del matrimonio.

De las relaciones entre un cónyuge y del otro hace la afinidad entre éstos y los parientes de uno y otro.

El parentesco civil, por su parte, nace de la adopción, creando un vínculo solamente entre adoptante y adoptado, sin que desde luego se extinga el parentesco de sangre que une al adoptado con su propia familia.

3.- EL DOMICILIO.

Planiol y Ripert, se refieren a la legislación francesa, dan la definición del domicilio, como el lugar en que una persona tiene su principal asiento. Pero para ellos esta disposición de la ley, no acusa suficientemente la circunstancia, de que el domicilio sea un lugar, y dice: "Engañados por ella Aubry et Rau han definido el domicilio " con la relación existente entre una persona y un lugar. (15).

En este sentido, la expresión " principal asiento " supone la idea de vivienda ordinaria o la de principal asiento de los negocios de una persona. De esta manera, individualizando a la persona, el domicilio se une al su estado personal. Los caracteres principales del domicilio, para situar a la_s personas, serán la fijeza, la condición de ser obligatorio y único.

El criterio tradicional en México se remonta -- hasta el concepto sobre el domicilio, como el lugar donde no reside habitualmente, y del cual solo se separa por -- causas accidentales.

La palabra que se deriva de dos voces latinas -- domun y colo, porque domun colere significa habitar y asien Roma se llamaban incolae a los habitantes o moradores -- supone necesariamente la hitación real en determinado lugar y el ánimo de permanecer en él.

El código civil de 1884 decía que el domicilio de una persona, sería el lugar donde residiera habitualmen

te, o a falta de éste en el que tuviera el principal asiento de sus negocios; faltando uno u otro, el domicilio sería el lugar en donde se hallara la persona.

De acuerdo con esta definición, no se consideraba domicilio aquel lugar en donde una persona viviera o tuviera solo por temporadas, aún cuando en aquel lugar tuviere casa o bienes de fortuna, sino que se necesitaba el ánimo o la intención de permanecer en el lugar, como centro de los negocios, y del cual solo llegaba a separarse por causas accidentales, pero con propósito de volver.

Según el artículo 267 del Código de Procedimientos de 1880, complementario del Civil, para que se considerara residencia habitual de una persona, y por ende se adquiriera el domicilio, debían pasar más de seis meses. Para no perder el domicilio, había que hacer una manifestación, con este ánimo a la autoridad municipal, quien debía expedirle un certificado de la declaración, que de este modo podía servirle de prueba en un lugar residiera por un tiempo mayor del que se señalaba por la ley para adquirir el domicilio.

El domicilio era voluntario o necesario; el primero era de elección y el segundo, que no podía ser de elección, era por ejemplo el de los hijos sujetos a su patria potestad o de la mujer casada y de los incapacitados, por razón de dependencia, o para los militares que en su caso no podían tener los hijos.

El domicilio se dividía en real o verdadero y de elección o convencional; el primero se refería a la residencia habitual y el segundo se señalaba para el caso

plimiento de determinados actos.

El artículo 36 del Código Civil en cita, declaraba que el domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar en donde está situada su dirección o administración salvo lo que dispongan sus estatutos o leyes especiales, siempre -- que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro -- del territorio en el que rige el mismo Código.

El concepto actual sobre el domicilio considera a éste como un atributo más de la persona y se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él.

El artículo 29 del Código Civil en vigor, establece que: " El domicilio de una persona física en el lugar donde reside con el propósito de establecerse en -- él; o a falta de éste, el lugar en que tiene el principal -- asiento en que tiene sus negocios; y a falta de uno y -- otro, el lugar en que se halle."

Nuestro propio Código establece tres clases de domicilio, el domicilio real o voluntario que define el artículo 28 el cual tiene su antecedente en el Código de Procedimientos Civiles de 1884; el domicilio legal, -- cuyo concepto, que señalaba el artículo 31 del Código -- Civil Vigente, fué tomado el párrafo 90 del artículo -- segundo del Código Civil argentino y, respecto del artículo 32 que se señala cual es el domicilio legal de los menores, incapacitados, militares, etc., su antecedente de -- las personas morales, cuyo artículo 33 del Código Civil -- vigente, tiene como antecedentes el artículo 36 ya citado del Código 1884"

La jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación establece que los elementos principales para determinar el domicilio son: " la residencia, constante, del asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside."

Tomando en cuenta que el contenido de los artículos 29 y 30 del Código Civil, vigentes el mismo criterio de la Corte concluye que: "... no hay razón para descartar el elemento residencia, que es el que constituye, en primer lugar, el domicilio de una persona, ya que es solo subsidiariamente a falta de residencia conocida o fija, se atiende a falta al lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios."

De la misma manera la Corte ha dicho que no basta para adquirir nuevo domicilio "... solicitarlo así expresamente ante la autoridad municipal o administrativa competente del nuevo lugar real de establecerse, bien sea porque se conserven los bienes muebles y objetos personales en el antiguo domicilio o porque se siga viviendo en éste.

En la doctrina se distinguen las siguientes clases de domicilio; voluntario, legal, electivo, común y ordinario, especial y de hecho. El voluntario lo define el artículo 29; el legal lo define por el artículo 31; el de elección que se designa solo para el cumplimiento de determinados actos, se define solo por el artículo 30 del Código Civil francés; el común u ordinario debe entenderse en los términos del artículo 29; el especial es aquel que impuesto por la ley en ciertos casos, produce efectos jurídicos concretamente determinados; el de hecho debe entenderse

como el asiento real de una persona, en oposición al asien
to de derecho, es decir, entendiéndose el lugar en que habi
tual y verdaderamente se encuentra.

Para el caso de establecer el domicilio de -
las personas morales, debe entenderse el domicilio deter-
minado en la escritura constitutiva; o se en su defecto -
en el lugar en que se encuentra la administración princi-
pal y si fueren varias, a la de origen. En cuanto a los -
actos que regula el Código de Comercio se considerara co-
mo domicilio de la persona moral el lugar de ejecución --
de los actos que realice.

Se da el nombre de domicilio convencional --
a aquel que se señala para el cumplimiento de ciertas obli-
gaciones, o para la realización de determinados actos.

En cuanto a los diplomáticos, el domicilio -
de los funcionarios del servicio exterior seguirá siendo
como legal el que tengan en la República Mexicana, para -
todos los efectos civiles y políticos, de acuerdo con los
artículos 18 fracción I de la Ley Orgánica del Servicio -
Exterior y 90 de su Reglamento respectivo.

1.- DE LA PATRIA POTESTAD:

En el más antiguo derecho, Patria Potestad significa cierto privilegio, una facultad, como un poder en favor de quien la ejercía, revistiendo sin duda un carácter despótico, del mismo modo que entrañaba un arbitrio de vida o muerte sobre las personas.

Por los vínculos de la sangre, dentro de la familia Romana, hemos visto con anterioridad que la Patria Potestad se ejercía sobre las personas que constituían el estado de familia; es decir, se ejercía tanto sobre los menores como sobre cuantas personas constituían el grupo familiar, ya perteneciese a ella por los vínculos de la sangre por los civiles, o por el simple hecho de la dependencia económica o de trabajo. Al señor de la casa se le llamaba pater familiae y de los demás, por su condición jurídica se les denominaba alieni juris.

El derecho pretorio, que solo en parte suavizó y modificó esta dura condición familiar, llegó a sufrir transformaciones substanciales hasta el advenimiento del cristianismo y el derecho germánico.

Por la influencia de estos derechos, el consuetudinario francés, si varió en absoluto el carácter de la patria potestad, hasta el punto de afirmarse la nega-

ción de ella, como en la Generación de Aragón, donde según las costumbres del reino no existía la patria potestad.

Sin embargo, la costumbre, concedía cierta facultad sobre los menores, parecida a una suave tutela que la ley condicionaba con más obligaciones que derechos.

Los conceptos rígidos y tradicionales sobre -- la patria potestad, fueron abolidos hasta la época de la Revolución Francesa.

Ya el Código de Napoleón de 1804, aunque afirma que la Patria Potestad constituye una protección en favor de los hijos, solo se le atribuye a esta facultad, el ejercicio de múltiples derechos, estableciendo en favor del padre o en su caso de la madre, el derecho de usufructo legal, como compensación a los deberes de cuidado y administración. El ejemplo de este Código, fué seguido por la mayoría de los países latinos.

Este concepto, entendido en función de protección y ayuda a los menores, con entendimiento de los deberes relativos se acentúa en las legislaciones austriacas -- y prusiana. El Código Alemán por ejemplo, opone a cada derecho que otorga al padre un deber correlativo. En la misma tendencia prevalece en la legislación suiza, en la legislación inglesa y especialmente en la norteamericana que considera a la patria potestad como una función constitutiva y legal como los menores hijos que se somete al control de autoridades y jurisdicciones especiales; pero a las personas -- que ejercen la patria potestad, no se les concede ningún -- derecho de usufructo sobre los bienes de los menores.

De los países que han evolucionado poco dentro del concepto del derecho moderno, encontramos a Francia, Italia, España, Rumanía y algunos países latinoamericanos.

En cuanto a los países que van a la cabeza de la evolución se señala a Rusia con su Código de Familia y a México, con su Código Civil, quienes consideren la patria-potestad como una función tutelar y pública, controlada por órganos y autoridades sociales, concediendo una igualdad de derecho tanto al padre como a la madre.

El concepto histórico tradicional sobre la patria-potestad en México, al referirse sobre los menores y mayores de edad, entendía que la capacidad moral del hombre como sus fuerzas intelectuales, se desarrolla de una manera tardía, haciendo que se encuentre en aptitud de gobernarse por sí mismo hasta una edad relativamente avanzada, pero no todos los hombres adquieren esa aptitud a la misma edad, por cuyas circunstancias la ley llegó a señalar una edad fija y uniforme, como medida para reputar a los capaces y con aptitud necesaria para gobernarse así mismos, con la consecuencia de declarar incapaces y sin aptitudes, a quienes no hubieran llegado a dicha edad.

La ley de Partidas señaló en un principio siguiendo las tendencias del Derecho Romano, la edad de veinticinco años como un límite de la minoría de edad y el Código Civil de 1884, por su parte fijó la edad de veintiuno.

EL Código Civil Vigente en el Distrito y Territorios Federales, presupone el concepto moral del honor y el respeto para los padres y demás ascendientes. Los hijos meno

res de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le imprimían las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

De acuerdo con el artículo 414 de este último Código señalado, " la patria potestad sobre los hijos de matrimonio, se ejerce I.- Por el padre y la madre; II.- Por el Abuelo y abuela paternos; III.- Por el abuelo y abuela maternos. El Código mexicano, otorga también la patria potestad a los padres que han reconocido y dispone en el artículo 415, que cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y viven juntos, ejercen ambos la patria potestad. Si viven separados convendrán cual de los dos ejercerá la patria potestad, y, en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, decidirá lo que creyese más conveniente a ellos a los intereses del menor.

Si el reconocimiento se hubiese efectuado sucesivamente por los padres que no vivan juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiese reconocido salvo que conviniesen otra cosa con los padres, y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyese necesario modificar el convenio por causa grave, previa audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Según el artículo 417, cuando los padres que vivan juntos se separen, continuará ejerciendo la patria potestad el que de común acuerdo ellos designen, o el que designe el Juez, teniendo siempre en cuenta el interés del hijo.

A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido, los demás ascendientes a quienes -- el artículo 414 a ejercerla, tratándose de hijos matrimoniales.

De acuerdo con el artículo 422, " A las personas que tienen al hijo bajo la patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.- Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas -- de que se trata no cumplen esta obligación, lo avisarán --- al Ministerio para que promueva lo que corresponda.

El artículo 423 por su parte señala: " Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a los hijos mesuradamente.

En cuanto a las facultades atribuidas a los padres -- para la corrección de los hijos menores constituidos bajo -- la potestad, corresponde al Código Francés el mayor cuidado y mejor modo de regular esta materia. En su artículo 375 establece como disposición general, que el padre que tenga motivos de descontento respecto del hijo menor, constituido en su potestad, dispondrá de los medios de corrección -- que mencionan los artículos siguientes, los cuales prevén distintos supuestos y situaciones, que pueden presentarse y según los cuales varían las facultades del padre o la madre en su caso y los requisitos que deben llenar para la -- corrección de los hijos.

Se establece que si el hijo es menor de dieciseis años cumplidos, el padre podrá hacer ordenar la corrección o colocación de aquél en un establecimiento de vigilancia o corrección. El Presidente del Tribunal Civil, por demanda del padre, expedirá la orden de arresto que corresponda.

Si el hijo tuviere más de dieciseis años, el padre podrá requerir el depósito del hijo en los términos del artículo anterior, Pero si el padre hubiere contraído nuevas nupcias no podrá obtener estas medidas respecto de los hijos de anterior matrimonio, La madre viuda necesita para obtener el depósito del hijo el consentimiento de los dos parientes más próximos y el dictámen del Procurador de la República o el acuerdo unánime del Consejo de Familia, - si contrajese nuevas nupcias.

Por su parte el hijo tiene un recurso, contra la orden librada por el Presidente del Tribunal Civil, que se deduce ante el Procurador General, quien después de revisar los informes y antecedentes puede revocar o modificar las medidas adoptadas.

En el Código Mexicano, la patria potestad se acaba: con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga, con la emancipación y; por la mayor edad del hijo.

La patria potestad se pierde cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho -- o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; en los casos de divorcios, teniendo en cuenta lo que impone el artículo 283; cuando por las costumbres depravadas de los -- padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudie--

ra comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal; por la exposición que el padre y la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más seis meses. La madre o abuela de que pase segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad. -- Respecto al nuevo marido, este no ejercerá la patria potestad con los hijos del matrimonio anterior. La patria potestad se puede: por incapacidad judicialmente; por la ausencia declarada y; por sentencia condenatoria que le imponga como pena esta suspensión.

La patria potestad no es renunciabile; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla puede excusarse: cuando tenga sesenta años cumplidos y cuando por su malestado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

Es importante hacer notar el aspecto de la legalización soviética, donde no existe distinción entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales, y, por tanto, entre la función que ejercen los padres, el respeto de unos y otros. No existe, en realidad, en la Unión Soviética la institución de la patria potestad, sino más bien un cuidado y guarda de los hijos para su alimentación y educación que comparten el padre y la madre cuando existen y son conocidos, actuando como diariamente, en caso de discrepancia el Tribunal, que tiene competencia para ello. Existe una completa separación entre el patrimonio de uno y otros, y no se da a favor de los padres usufructo legal. La función esencial de los padres es la de educar a los hijos y hacerlos útiles socialmente y para ello les corresponde la fa-

cultad, como un deber, de tenerlo en su compañía, alimentarlos, educarlos, reclamarlos de quien indebidamente los retenga y representarlos en cuanto sea favorable a sus intereses. con la intervención de los propios hijos menores si han llegado a edad de poder manifestar libremente su voluntad, y -- en caso de discordia por la del Tribunal Competente.

El Código Civil Mexicano, por su parte faculta a los que ejercen la patria potestad, para tener la administración legal de los bienes pertenecientes a los sujetos a ella. El Administrador de los Bienes, será el barón, pero con sufragio a su consorte, requiriendo su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. Los bienes de los hijos se dividen en dos clases: Los que adquieren por su trabajo y los que adquieren por cualquiera otro título. De los primeros el hijo tiene la propiedad, la administración y el usufructo; de los segundos, la propiedad y la mitad del usufructo, porque la otra mitad y la administración corresponden a los que ejercen la patria potestad,

De los bienes que se adquieren por testamento, legado o donación, estará a lo dispuesto por las instituciones respectivas.

Nuestro Código faculta a los mismos Jueces para impedir la mala administración o que se derroche o se disminuyan los bienes de los hijos. Las personas que ejerzan la patria potestad darán cuenta de los bienes y se entregarán a los hijos, luego que estos se emancipen y lleguen a la mayoría de edad.

2.- DE LA TUTELA Y JURATELA.

De lo expuesto en el tema precedente se infiere que cuando se extingue la patria potestad, quedan los sujetos a ella fuera de la acción de esa autoridad.

De estos individuos, unos pasan a ejercer el pleno desarrollo de sus derechos civiles, y otros por su incapacidad quedan inhábiles para atender por sí mismos a sus personas y a sus intereses. Necesitan por tanto del auxilio y la dirección de otros, que por medio de su intervención, complementan su capacidad jurídica. De esta circunstancia se distinguen las personas capaces o incapaces.

Los capaces son los que pueden tener el goce y el ejercicio de sus derechos civiles. Los incapaces solo tendrán el goce, pero no el ejercicio de sus derechos.

Para el criterio tradicional en México, los menores y aquellos individuos que se hallan en estado de interdicción tienen el goce de sus derechos civiles, pero para el ejercicio de ellos corresponde a las personas que los representan.

De esto proviene la necesidad y la creación de un cargo público que se llama tutela, que tiene por obje-

te la guarda de las personas y de los bienes de los incapaces; " Pues toda sociedad bien constituida tiene interés - en que las personas que son impotentes para gobernarse por sí mismas no queden abandonadas y expuestas a los peligros-- propios de su ignorancia o de su inexperiencia.(16)

El artículo 430 del Código Civil de 1884 define a la tutela, : " .. un cargo público que tiene por objeto la guarda de las personas y bienes de los que no estando -- sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solo la segunda, para gobernarse por sí mismos".

La naturaleza de la tutela, se desprende que - esta es un cargo personal y que nadie puede eximirse de él-- sino por causa legítima.

Conforme a este ordenamiento, tenían incapacidad natural y legal, según el artículo 431: Los menores de edad no emancipados, los mayores de edad privados por la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando - tenga intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer-- ni escribir.

Los tenían legal el artículo 432: Los prodigos declarados conforme a las leyes y los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.

El Código Civil que antecede a nuestro vigente se separa del sistema adoptado por los Códigos Europeos-- adoptando uno que difiere de la legislación antigua, según - el cual, el tutor cuida a la persona y administra los bienes de los incapacitados; quien se presente en todos los actos - civiles, con determinadas excepciones, y cuida de su educa--

ción, si es menor, o de su salud, si está impedido.

Para evitar las pasiones y debilidades humanas del tutor, se le sometía a la vigilancia de otra persona designada con el nombre de curador, sin cuya audiencia nada podía hacer, y bien poco sin su intervención directa. De esta manera el espíritu del legislador consiste en crear la garantía del incapáz contra los extraños. En esta legislación el incapáz contaba además con la garantía del Ministerio Público en todos los negocios relativos a la tutela, teniendo además en su defensa la intervención, cuando fuere necesario de la autoridad judicial, quien era responsable de la falta de cumplimiento y de los daños y perjuicios que sufrían los incapaces. Lo anterior muestra una diferencia substancial entre el sistema adoptado por el Código de 1884, con la Legislación Romana y la Española que le sigue fielmente en las leyes primera y trece título dieciséis, partida sexta; según la legislación Romana estaban sujetos a la tutela, los individuos que no habían llegado a la pubertad, siendo los hombres menores de catorce años y las mujeres con menos de doce. Desde esta edad hasta los veintiocho años, a los menores se les proveía de curadores.

Tanto o más que la patria potestad ha evolucionado de la tutela en el derecho moderno. ESTA evolución es más acertada de la forma, la organización y modo de desempeñarse la tutela. Como concepto de la guarda y cuidado de la persona, lo mismo que de sus bienes, de los que no pueden valerse por si mismos, --

por su evolución se proyecta hacia una función social, -- conectada y subordinada generalmente a instituciones públicas de carácter estatal.

Las legislaciones de España y de Francia y las de Perú y Venezuela por su parte, siguen conservando el sistema latino y familiar de la organización de la tutela.

Por otra parte tenemos el sistema social o germánico en el cual la tutela llega a considerarse como una función pública, ejercida por un tutor con plena responsabilidad y sometida directamente a organismos judiciales de carácter especial, como son los Tribunales de Tutela o Los Consejos de Huerfános y Ofelinos.

Las leyes nortaméricanas han adoptado ese -- sistema, creando jurisdicciones especiales para la tutela como complemento de las leyes de carácter especial -- que las regula.

La legislación española no admite la curatela, ni identifica la tutela de los menores con la de los incapacitados, aún cuando ambas se desarrollan dentro de -- una misma organización general y son desempeñadas por un solo tutor, bajo la vigilancia de un protutor y del Consejo de Familia.

La legislación francesa solo admite con carácter general a la tutela y en casos excepcionales la curatela, reducida a una mera asistencia para suplir o completar la capacidad imperfecta de los menores emancipados. Distingue de modo especial la tutela de los menores no sujetos a la patria potestad, de la correspondiente --

a los interdictos o sea de aquellas personas mayores que sean declaradas incapaces para regir sus personas y bienes. Se determina que quedan sujetos a la tutela los menores de edad que no estén bajo la patria potestad, y como esta no subsiste más que mientras vivan los dos padres, al fallecimiento de uno de ellos, la patria potestad se extingue y se abre la tutela, aunque normalmente sea llamado a ejercerla el padre que sobrevive.

El Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, admiten la institución de la tutela, a la que da un carácter interés público en los términos del artículo 452.

Aún cuando el capítulo XV del título noveno -- admite al curador, no considera a éste como un órgano independiente del tutor sino como complementario de la función, asignándole de este modo las atribuciones que la legislación Frances y la Española confieren al protutor. Quiere decir con esto que no se establece una verdadera curatela -- sino un cargo de curador que vigila y suple al tutor, confundiendo por tanto con la figura jurídica del protutor, a que hacemos referencia.

En los casos de incompatibilidad y en los que se refiere a los menores emancipados, necesitados de un complemento de capacidad no se designa curador sino un tutor especial. Esto se aleja de la idea primordial que entiende la tutela normalmente.

El artículo 449 de nuestro código somete a tutela a todos los que tienen incapacidad natural y legal o solo la segunda.

Bolo la segunda.

El artículo 459 señala la incapacidad natural y legal; Los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura y los de idiotismo o por imbecilidad, aún cuando tenga intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir y; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes.

Según el artículo 451: " Los menores de edad emancipados tiene incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo del Capítulo Primero del Título Décimo de este libro.

Como aspecto trascendentalmente importante, que vamos hacer cita del Derecho Soviético, que establece y regula una tutela, fundamentalmente de carácter público y eminentemente social, diferida por órganos especiales de carácter administrativo, de quienes dependen definitivamente. Este Código combina la tutela y la curatela, como instituidas para la defensa de la persona incapáz, sus derechos legales y sus intereses, como para la salvaguarda de su patrimonio, en los casos previstos por la ley. Están sujetos a tutela los menores de edad hasta los catorce años; de los catorce hasta los dieciocho, la tutela se convierte en curatela, dejando de ser una institución de representación., para convertirse en una asistencia -- También se haya sometido a la tutela los enfermos mentales con incapacidad debidamente acreditada y establecida.

Los que sufran debilidad senil enfermedad permanente o cualquier estado físico que le impida proteger-

se así mismo, serán sujetos de una curatela, para poder ser provistos de sus necesidades y pueda ser suplida en su caso la incapacidad parcial y transitoria de las personas. La curatela puede ser establecida a solicitud de la misma persona que va a ser sometida a ella.

La legislación comienza se dice Soviética - no concibe la tutela desde el punto de vista burgués de la conservación patrimonial y del seno familiar, de los llamados a la sucesión del patrimonio, se inspira en una función social, sobre la base de la protección del tutelado y la autoridad común. Por ello, si la facultad se dice si la autoridad tiene facultad amplia para designar tutores y curadores, estarán sujetos a la vigilancia e intervención de dicha autoridad, mediante organismo jerárquicamente enlazados.

Se admite y regula la tutela para los débiles de espíritu y para los afectados por enfermedad mental, debidamente comprobada. Puede organizarse una tutela para la protección de determinados patrimonios, especialmente cuando sus titulares están ausentes o han muerto.

La tutela y la Curatela la ejercen en primer término los padres, a menos que sean separados de ella - por el Tribunal Correspondiente, y no existiendo padre o madre no hay ninguna persona que especialmente llamada al desempeño de los cargos de tutor o curador. Si se trata de tutela de menores, corresponderá a la sección de higiene, si de enfermos mentales, a la Asistencia Médica, - si de ancianos desvanecidos o pródigos a Prevención Social, etc., bajo el control de de esos organos. superio-

res, El Soviet local propone las personas adecuadas para el ejercicio de esta tutela, la sección correspondiente determina quien va a desempeñar bajo su inspección directa, y el presidium del Gobierno debe aprobar o no la designación.

Para la designación del tutor no existe traba de alguna índole y para el nombramiento de este o del curador, debe hacerse la elección entre personas vecinas del menor o incapacidad; o bien pueden ser personas destacadas para estos fines, por una organización social.

El Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, admite la tutela testamentaria como la legítima y la dativa, sin distinguir entre tutela y curatela. El artículo 470 dice: "El ascendiente que sobreviva de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento aquellos quienes sobre las ejerza, con conclusión de hijo póstumo. El nombramiento de tutor testamentario, en los términos anteriores excluye de la patria potestad, de acuerdo con el artículo 471, a los ascendientes de ulteriores grados en estas circunstancias el tutor testamentario designado por el padre o la madre excluye a los abuelos del ejercicio de la patria potestad, El artículo 473 concede la facultad de nombrar tutor testamentario para un menor que no este sujeto a la patria potestad a quien deje bienes a dicho menor, ya sea por legado o por herencia; limitando dicha tutela a la administración de los bienes.

Los artículos 475 y 476 del Código mexicano señalado disponen que: "... el padre que ejerza la tutela -

de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual puede nombrarlo tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo." En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

El artículo 483 señala que la tutela legítima - corresponde: " A los hermanos, refiriéndose a los que --- sean por ambas líneas; " por falta de incapacidad de los hermanos a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive. Si hubieran varios parientes del mismo grado, el Juez podrá elegir entre ellos a quien le parezca más apto para educar, pero si el menor ha cumplido dieciséis años a él cabe la elección. La falta temporal del tutor legítimo suple en los términos del artículo 483 - 484 señalados. Esta forma de la tutela electiva por parte del menor, ha sido producida por alguno de los estados del norte ampliamente y cuando el menor haya cumplido de catorce a dieciséis años, según el criterio divergente.

Por lo que hace a la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios de los -- que actualmente abusan de las grogas enervantes, el artículo 486 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales señala expresamente que el marido será tutor legítimo forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido. El artículo 487 establece que los hijos mayores son tutores de su padre o madre viudos, cuando haya dos o más hijos -- será preferible que el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que esten en el mismo -

caso, el Juez elegirá al que parezca más apto.

De conformidad con el artículo 485 los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos cuando - estos no tengan quien pueda desempeñar la tutela, debiendo-- se poner de acuerdo respecto a quien de los dos ejercerá el cargo. (Decreto de 31 de diciembre de 1953.)

A falta de tutor testamentario y de persona y -- con arreglo a los artículos anteriores debe desempeñar la- tutela, serán llamados a ella sucesivamente: El abuelo pa- terno, el materno, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiera la acción segunda del artículo 483, observándose, en su caso, lo que dispone en artículo - 484, (art.490).

En lo que respecta a la tutela legítima de los me- nores y de los acogidos por alguna persona o depositados - en establecimientos de beneficencia, la ley coloca a los- expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogi- do y tendrán las obligaciones, facultades y descripciones- establecidas para los demás tutores. Los directores de las- orfanobrigas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se- reciben expósitos, desempeñará la tutela de estos con ar- reglo a las leyes y a lo que provengan los estatutos del es- tablecimiento.

Es menester distinguir sobre la tutela legítima - esta será cuando no hay quien ejerza la patria potestad, -- ni tutor testamentario; cuando deba nombrarse tutor por --- parte se dice por causa de divorcio,

La tutela dativa tiene lugar, cuando no hay tutor

testamentario; cuando deba nombrarse tutor, ni persona a --
quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima y; --
cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente --
de ejercer su cargo y no hay ningún pariente designados en --
el artículo 483. Se consagra en primer término, el principio --
de elección por el propio menor si ha cumplido dieciseis --
años, el Juez cumplirá y confirmará la designación si no --
tiene justa causa para reprobársela. Pero para probar las ul- --
teriores designaciones que haya el menor, el Juez oirá al --
parecer del Consejo Local de Tutela. Si no se aprueba el --
nombramiento hecho del menor, el Juez nombrará tutor confor- --
me al artículo 497. De acuerdo con este ordenamiento, si el --
menor no ha cumplido dieciseis años el nombramiento de tutor --
lo hará el Juez Pupilar de entre las personas que figuren --
en la lista formada cada año por el Local Consejo de Tutela, --
oyendo al Ministerio Público quien debe cuidar de que quede --
comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor. --
El Juez que no haga oportunamente el nombramiento de tutor --
responde de los daños y perjuicios.

A los menores de edad que no estén sujetos a la --
potestad ni a tutela testamentaria o legítima aunque --
no tengan bienes se les nombrará tutor dativo conforme a lo --
que establece el artículo 500 del Código Mexicano en cita. --
De acuerdo con este mismo ordenamiento la tutela en ese caso --
tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efec- --
to de que reciba la educación que corresponda a su possibili- --
dad económica y aptitudes. El tutor será nombrado a petición --
del Consejo Local de Tutela, del Ministerio Público, del --
mismo menor y aún de oficio o del Juez Pupilar.

Por lo que se refiere a los órganos tutelares -- nuestro Código Civil, con criterio moderno y amanzado, con-- signa como órgano de la tutela, al tutor, y al curador, a que-- nes asigna funciones de vigilancia análogas a las del protu-- tor francés y español; señala también los consejos locales -- de tutela y los Jueces pupilares. Este consejo Local de Tute-- las que no tiene similitud con el Consejo de Familia, es una-- Institución Oficial que se designa en todas las municipalida-- des y se constituye por personas de notoria buena costumbre y con interés de proteger a los menores desvalidos. Se señala como un órgano de vigilancia e información, con importantes-- funciones para procurar el mejor desempeño de la tutela, de-- conformidad con lo establecido en el artículo 632 de nuestro ordenamiento relativo.

Los jueces pupilares resolverán todos los asuntos relativos a la tutela, ejerciendo sobrevigilancia en los ac-- tos del tutor, impidiendo, por medio de disposiciones adecua-- das, la violación de los deberes que al mismo tutor correspon-- den. El mismo FERNANDEZ CLERIGO ve más próximo este sistema-- al segundo en Alemania y Suiza, lo mismo que en Inglaterra -- y en varios Estados del Norte de América como hemos dejado-- visto.

El capítulo Séptimo y Octavo del Título IX, del-- libro que nos ocupa, se ocupan de las incapacidades y las ex-- cusas para el desempeño de la tutela. No podrán ser tutores -- los menores de edad, los mayores que se encuentren bajo tute-- la, los que hayan sido removidos de otra por mal comportamien-- to, ya sea respecto de la persona o ya sea respecto de la ad-- ministración; tampoco podrán desempeñarla los que, por senten-- cia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la prava--

ción de este cargo a la inhabilitación para obtenerlo -- el que haya sido condenado por robo, abuso de confianza -- estafa, fraude o por delitos contra la honestidad, los -- que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta; los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado; los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del Juez a no ser que el de nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la adeuda declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento; los jueces magistrados y demás funcionarios o empleados de la -- administración de justicia; el que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela, los empleados públicos de Hacienda, que, por razón de su destino tengan la -- responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto; el que padezca enfermedad crónica -- contagiosa; los demás a quienes prohíba la ley.

El autor del Derecho de Familia en la legislación comparada considera bastante completa la enumeración anterior, pero así como en el número primero habla de los menores de edad, que es un concepto físico, en el segundo, en lugar de referirse a los mayores que se encuentran bajo tutela, debió indicar cuales con las situaciones físicas o morales que producen la incapacidad, como -- la demencia, la dordomudez, la ceguera, la debilidad mental -- etc., pues como ya hemos indicado en la crítica de otros -- códigos, puede darse el caso de personas incapaces que, -- por cualquier razón no se hallasen sometidas a tutela, -- y se ingiriesen, sin estícuulo legal, en el ejercicio del -- cargo de tutores de otras (17.)

Se considera que en este código nuestro,omite tambien el caso de los concursados y quebrados, no rehabilitados, que es por indole sililaz quizá más grave que el de los empleados públicos de Hacienda. Por su parte se considera pausable la incapacidad para los que padozcan enfermedad crónica contagiosa, lográndose por supuesto el añadido; "siempre que el pápilo haya de convivir con el autor - Es curioso notar que esta incapacidad no la incluyen ninguno de los códigos existentes en el mundo.

Serán separados de la tutela: los que sin haber caucionado su manejo, conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela; los que conduzcan mal el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración; los que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por la ley; los inhábiles, desde el momento que sobrevenga o se averigüe su incapacidad; el que contraiga matrimonio con la persona bajo su guarda a no ser que tenga dispensa y; el que ausente por más de seis meses del lugar de la tutela.

Pueden excusarse; los empleados y funcionarios públicos; los militares en activo; los que tengan bajo su patria potestad tres o más ascendientes; los muy pobres -- los de mala salud o que por ignorantes no pueden atender debidamente el cargo; los mayores de sesenta años; los que tengan otro cargo o curaduría y; las mujeres, cuando por su falta de ilustración o inexperiencia no puedan desempeñar convenientemente la tutela.

El tutor, antes de que se le disierna el cargo -- de conformidad con el artículo 519 de nuestro Código sustan

tivo, prestará caución para asegurar su manejo, que podrá consistir en hipoteca o prenda y en su fianza. Quedará exep tuado de esta obligación, los tutores testamentarios cuando hayan sido relevados por su testador; el que no administra bienes; el padre, la madre, y los abuelos --- en los casos en que, conforme a la ley, con llamados a -- desempeñar la tutela de sus descendientes salvo lo dis-- puesto en el artículo 523 y; los que acojan a un espósi to alimenten y eduquen convenientemente por más de diez-- años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

A este respecto, nuestro Código es uno de los que con mayor cuidado se han ocupado de las garantías de la tutela, al grado de que no deja prevención al respecto contrastando con la ligereza que en esta materia, revelan las más importantes legislaciones europeas y algunas ame ricanas.

Con el fin de mantener la integridad y sufi-- ciencia de las garantías, el artículo 533 ordena al tutor presentar su cuenta anual al curador o al Consejo Local de Tutelas promover información de supervivencia o indomei dad de los fiadores. Lo mismo el Ministerio Público tiene igual facultad y hasta de oficio al Juez puede exigir esta información.

Nuestro Código ya no resulta tan cuidadoso en lo que se refiere al inventario a que se refiere la frac-- ción tercera del artículo 537, ya que no se condesan los - modos de su formación y se omiten detalles referentes al - valor de los bienes del incapacitado y a la especifica---- ción de participaciones.

El tutor, quien estará obligado a limentar y educar al incapacitado, velar por su salud, administrar sus bienes y a representarlo legalmente, estará obligado a rendir -- al Juez cuenta detallada de su administración en el mes de -- enero de cada año, ápercibido de remoción. La tutela se ex--tingue: por la muerte del pupilo o por que desaparezca su in--capacidad y; cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a--la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

De esta manera, el Código Civil mexicano convierte en una realidad el ideal del derecho moderno, de tal modo que la tutela lleve a cabo una función protectora de los desvali--dos, más que una mera administración de bienes de los afortu--nados.

En verdad la tutela, es un substituto: "cuando no -- hay padre ni madre, o cuando el que de ellos exista está in--capacitado, La ley sustituye la patria potestad con la insti--tución tutelar" (18).

Pero naturalmente, resulta esta más complicada que aquella por lo que natural es siempre más sencillo que lo ar--tificial. Para JUAN RIOS SARMIENTO la ley se limita a recono--cer el derecho natural del padre sobre el hijo; pero cuando -- no hay padre la ley tiene que crear la tutela, y va tanta di--ferencia de reconocer a crear, que el Código Civil Español -- vigente dedica menos de veinte artículos a la patria potes--tad y más de ciento a tutela.

3.- DE LA EMANCIPACION Y MAYORIA DE EDAD.

Planiol y Ripert definen la emancipación como "... un acto que confiere a un menor; 1.- El Gobierno de su persona; 2o.- el goce y la administración de sus bienes con una capacidad limitada. Estas reglas son de orden público en el sentido de que, en el momento de la emancipación no se puede dar al menor una capacidad diferente de la que determina la ley" (19)

Estos tradistas piensan que a pesar de su nombre la emancipación, no se parece al concepto antiguo que solo era una forma de extinción de la patria potestad. La emancipación en el derecho francés proviene de la fusión -- que ya realizó a fines del antiguo derecho, de la emancipación romana y de la *venia aetatis*, que daba a los menores romanos una capacidad antitipada, extinguiéndose su curatela antes de que hubiesen cumplido los veinticinco años.

El Código Civil Francés establece dos clases de emancipación, la tácita que tiene lugar por matrimonio del menor o la expresa que se produce por concesión u otorgamiento del padre o madre que ejerce la patria potestad, o en su defecto, del Consejo de Familia.

Se entiende por mayor edad el periodo de la vida del hombre durante el cual, y conforme a la ley, este adquiere

re del hombre durante el cual la plena incapacidad para el ejercicio de sus derechos civiles, salvo las restricciones especiales que las mismas leyes impongan.

De acuerdo con el derecho romano, la mayor edad se producía hasta los veinticinco años como límite exagerado que influye notoriamente en un gran número de legislaciones. Este límite se ha reducido en la actualidad, tendiendo a unificarse en una edad límite de veintidós años, para alcanzar esa plenitud de los derechos civiles. La tendencia de los códigos americanos parece ser de una regla general el modo de establecer la mayoría de edad a los veintidós años.

Nuestro Código Civil en 1884, establecía que, cuando en virtud de haber contraído matrimonio, se emancipaba algún menor, no había necesidad de formar un acta separada, pero el Juez del Estado Civil debía anotar las respectivas actas de nacimiento del cónyuge menor, expresando al margen que quedaba emancipado por el matrimonio.

Si la emancipación se verificaba por voluntad de quien ejercía la patria potestad, el acta relativa se debía a formar insertando la letra la levantada por el Juez que autorizó la emancipación. La emancipación no dejaba de producir sus efectos por omisión del registro correspondiente.

El Código actual, siguiendo un criterio análogo al de los códigos latinos, establece la emancipación por el matrimonio del menor. Aunque el matrimonio se disuelva el cónyuge emancipado, que sea menor, no recará en la patria potestad.

De acuerdo con el artículo 642, " Los mayores de dieciocho años que estén sujetos a la patria potestad o a tutela tienen derecho a que emancipen si demuestran su buena conducta y aptitud para el manejo de sus intereses. Lo padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que éstos consientan en su emancipación.

El emancipado tendrá la libre administración de sus bienes, pero su menor edad, siempre necesitará del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ejercía la patria potestad y ha muerto, o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendente o quien corresponda darle y, en su defecto, el del Juez; de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces y; de un tutor para los negocios judiciales.

Se establece que, una vez hecha la emancipación, ésta no podrá ser revocada de alguna manera, fuera del caso de la emancipación obtenida por el menor en el matrimonio, la emancipación puede ser decretada por el Juez y la resolución correspondiente deberá remitirse al Oficial del Registro Civil para que levante el acto correspondiente.

El artículo 646 de Nuestro Código que señalamos --- establece la mayoría de edad desde los veintidós años cumplidos y, de conformidad con el artículo 647 del mismo ordenamiento, el mayor de edad podrá disponer libremente de su persona y de sus bienes.

4.- DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

El haber con que se atiende al sostenimiento de las cargas familiares, implica una capacidad económica. De esta manera la familia, o entidad jurídica institucional tiene normalmente un patrimonio como concepto genérico. Como concepto específico el patrimonio familiar significa una cantidad limitada de bienes de cierta naturaleza, señalada para el sostenimiento de una familia y explotada directamente por ella, que, en razón de su propia adscripción -- y finalidad a determinadas reglas de transmisión, dentro del grupo familiar al que pertenece.

El patrimonio familiar, de acuerdo con el último concepto, tiene su origen en los Estados Unidos de Norteamérica, estableciéndose por primera vez con el nombre de Homestead, de acuerdo por una ley de 26 de enero de 1839 dada en Texas, Mas tarde toma el carácter federal por ley de 26 de mayo de 1862.

Fernández Olérrigo define en este aspecto al patrimonio familiar, como una propiedad indivisa e indivisible de las familias, así como limitada, que disfruta de los caracteres de inembargable o inalienable, es explotada directamente por una comunidad de parientes y en cierto modo vñ-

culada a la existencia de dicha comunidad." (20)

Esta institución que pasó a la mayor parte de las legislaciones europeas, que impone mediante ciertas condiciones en la legislación francesa. En cuanto a los bienes ha de constituirse el patrimonio familiar sobre una casa in divisa una parte divisa de la misma. Pero la constitución del patrimonio puede englobar tierras colindantes a la casa y también vecinas. El que constituye el patrimonio familiar debe ser propietario en pleno dominio de los bienes con que se constituye; pero el marido puede, en régimen de comunidad de bienes, proceder a la constitución sobre un bien perteneciente a la comunidad. La mujer, si ejerce una profesión, también puede proceder a constituir el patrimonio, sobre uno de sus bienes privativos o reservados.

La forma para constituir el patrimonio familiar varía en la legislación francesa, según que se establezca -- en procecho del mismo constituyente o de un tercero. Para el primer caso, será necesaria una declaración ante Notario, en el segundo caso, entra en el campo de las donaciones y puede tener un lugar por otorgamiento ante Notario, o por testamento, incluyendo un ológrafo.

Cuando se constituye el patrimonio familiar, es -- desde este momento inembargable, lo mismo que las rentas y los productos. Estos solo pueden ser embargados por deudas penales, para el pago de impuestos, pago de primas de seguros contra incendio y para los alimentos entre parientes.

Las legislaciones americanas, incluyendo también -- la mexicana, regulan con más detalle y cuidado lo concerniente al patrimonio familiar, tomando en cuenta la legislación--

comparad~~g~~ europea, pero por otro lado le concede menor - extensión, limitándole a una casa habitación o a una parcela de poco valor, en tanto que los europeos, tomando en cuenta la realidad de las pequeñas industrias y artesanos, aceptan que el patrimonio se constituya sobre talleres y locales de industrias pequeñas si son explotadas por una familia. Esta idea se considera como un esfuerzo a extender a los establecimientos comerciales pequeños que sean objeto de explotación familiar el beneficio de la institución.

El código que rige en México Distrito Federal y Territorios de la Federación consagra al patrimonio familiar todo un capítulo del Título Duodécimo de su libro Primero.

Siendo más escrupuloso, detallado y completo que los otros de América Latina, nos concretamos a su estudio en forma exclusiva.

Sob objeto del patrimonio de la familia, de acuerdo con el artículo 723 del Ordenamiento citado: La casa habitación de la familia; y en algunos casos una parcela cultivable.

Sob objeto del patrimonio de la familia, de acuerdo con el artículo 723 del Ordenamiento citado: La casa habitación de la familia; y en algunos casos una parcela cultivable.

En forma por demás interesante, el artículo 724 dispone que: " La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que los constituye a los miembros -

de la familia beneficiaria. Estos solo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según solo tienen derecho dispuesto en el artículo siguiente". El artículo 725 expresa "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia el conyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 740.

Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia, serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere -- por el que lo constituya, en su defecto, por el nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración -- de dichos bienes.

El artículo 727 señala cuales son los afectos fundamentales del patrimonio de familia, preceptuando -- que: " Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Por su parte el artículo 728 consigna otra de las limitaciones, al precisar que: " Solo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el Municipio en que está domiciliado el que lo constituya "

El principio de unidad sobre el patrimonio de familia, expresa por el artículo 729: " Cada familia solo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan SUBSISTIENDO el primero, no producirán afecto alguno."

El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de \$ 50,000.00 pesos para el distrito y Territorios Federales.

El artículo 731 expresa que el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos, en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectos.

Además comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado.

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.

III.- Las existencias de las familias a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

IV.- Que con propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres.

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 730.

Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previo los trámites que fija el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Cuando el valor de los bienes afectos del patrimonio de la familia, sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fija el Código de la materia.

Cuando haya peligro de quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o por los está dilapidando, los acreedores alimentistas, y si estos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho a exigir judicialmente que constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

Los artículos 735 y 738 se refieren a las ventas especiales que el Gobierno Federal, el del Distrito Federal y los ayuntamientos de los Territorios Federales pueden hacer a las personas que tengan capacidad legal para constituir el patrimonio de familia, de terrenos que pertenezcan a dichas cantidades, que no sean de los destinados para uso domoal o para un servicio público.

El artículo 739 expresa que la constitución del patrimonio no puede hacerse en fraude de los derechos de acreedores.

Constituido el patrimonio, éste tiene obligación de habitar la casa y cultivar la parcela. La autoridad municipal del lugar, puede, por justa causa, autorizar que de se de en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

El patrimonio de la familia se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la

parcela que le está anexa.

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido.

IV.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

V.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

Dé acuerdo con el artículo 734, puede disminuirse el patrimonio de familia

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causa posteriores a su constitución, a rebazado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.

Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del quelo constituyó o pasan a sus herederos si áquel ha muerto.

En México, " La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez lage dice el derecho de pedirlos.

El Código Civil vigente en el distrito y Territorios Federales, consigna en su artículo 302 que: " Los conyugues deben dar alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala.

El artículo 303 señala a los padres la obligación de dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Los hijos por su parte, están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes -- o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar -- alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

El adoptante y el adoptado, tienen la obligación -- de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Como se ve, nuestro Código extiende el derecho y la obligación recíprocos de alimentos, hasta los parientes colaterales del cuarto grado, superando en este aspecto a la mayor parte de los códigos relativos del mundo que generalmente reducen los derechos y obligaciones sólo a los hermanos y nietos hermanos.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, -- la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, -- los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio arte o profesión-- hobbies y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El obligado a dar alimento cumple la obligación -- asignado una pensión competente al acreedor alimentario o -- incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser-- incorporado, compete al Juez, según las circunstancias fijar la manera de administrar los alimentos.

Respecto a la cuestión anterior, contenida en el -- artículo 309, el artículo 310 por su parte, expresa que, -- " el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos cuando se tra-- te de un conyuge divorciado que reciba alimentos del otro-- y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorpo-- ración.

Los alimentos debe ser proporcionados a la posibi-- lidad de quien los da y a la necesidad de quien los recibe Si fueren varios los que deben dar los alimentos con la mis-- ma finalidad, el Juez repartirá equitativamente, Si sólo -- algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá la-- obligación; de ser uno solo él cumplirá la obligación.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los-- alimentos, conforme al artículo 315 del ordenamiento que -- nos ocupa:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga najo su patria-- potestad.

III.- El tutor.

IV.- Los hermanos y los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público.

Si no hay persona que represente al acreedor alimentario, el Juez le nombrará un tutor interino y para asegurar los alimentos se exigirá hipoteca, prenda, fianza o depósito bastante. Esta garantía se exige también para el tutor interino.

Para los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes -- del hijo, el importe de los alimentos se reducirá a dicha mitad, y si ésta no alcanza el exceso será a cuenta del -- que ejerza la patria potestad.

Cesa la obligación de dar alimentos, conforme -- al artículo 320;

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirle;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar -- los alimentos.;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves -- inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación del trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe darlos alimentos, abandona la causa de éste por causas injustificadas.

Ahora bien, el derecho de recibir alimentos --

no es de alguna manera renunciabile, ni podrá ser objeto de transacción.

En forma por demás importante, nuestro Código consigna el caso cuando el marido, no estando presente o rehúsandose a alimentar a su esposa y a sus hijos— será responsable de las deudas de ella contraiga para -- cubrir exigencias que no sean de lujo. Del mismo modo, la esposa podrá pedir al Juez competente que obligue a su -- esposo a darle alimentos si hay separación. El Juez, para el efecto, fijará la suma que el esposo debe pagar mensualmente, dictando las medidas para el aseguramiento y obligado al marido para pagar los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

CONCLUSIONES

1a.- De entre todas las instituciones del Derecho Civil, la que más profunda evolución ha sufrido es la que se refiere a la familia.

2a.- Sin duda que la legislación de familia se ha empeñado en apresurar su paso, corriendo el tránsito desde la esfera tradicional del Derecho Público.

3a.- De los campos del Derecho Privado, el Derecho de Familia ha tomado un acusado matiz social, tiende a evadirse de las recias normas y se transforma en una verdadera y auténtica institución pública.

4a.- Bajo el influjo de la legislación de familia se manifiesta la actividad del Estado como auténtica institución pública que se revela en la función protectora hacia la mujer, víctima de los matrimonios frustrados, lo mismo que de los hijos desheredados en cuanto a los hijos de la tutela, efectuada con la intervención y bajo la dirección de funcionarios técnicos.

5a.- Bajo el influjo de la legislación de familia el Estado se apresta a proteger la base de nuestras instituciones sociales según las principales normas y doctrinas del derecho moderno.

6a.- Los Códigos de Protección a la Infancia, -- en proyectos adecuados, se inspiran, sin duda en el Derecho de Familia en cuanto a la legislación comparada.

7a.- La tendencia de nuestra política social, implica el ánimo de imponer ciertas reformas a nuestro Código Civil, en cuanto a lo que se refiere a los capítulos de la familia.

8a.- El avance del Derecho Social impone una concordancia, en cuanto a las reformas se refiere, en beneficio del derecho de familia, del modo en que se proviene -- en las legislaciones más avanzadas.

9a.- El concepto de nuestra política social impone avanzar la tendencia más allá de suprimir solamente -- las diferencias legítimas o ilegítimas de los hijos, esto es, no hay razón de que permanezcan las disposiciones de espúrios y adulterinos.

10.- La justicia social, como concepto político -- debe educarse a la creación de normas que establezcan la seguridad económica de las mujeres y de los hijos abandonados, por los matrimonios frustrados.

11a.- Es imprescindible que la legislación penal -- involubre las sanciones que correspondan a las trasgresiones del Derecho de Familia.

12a.- La obra del legislador contemporáneo considerada desde el punto de vista de la Filosofía del Código de Napoleónico, puede resumirse de dos formulas: Primero.- En el dominio de la estructura y de la vida orgánica de la fa

milia tal como la traduce la reglamentación del matrimonio y del divorcio, se han sacrificado los datos del elemento experimental, para tomar en consideración los datos del elemento racional, en una forma excesiva si es que no falsa - en su principio.- Segundo.- En oposición a lo que se ha realizado, en el dominio de las relaciones entre esposos, en el cual ha prevalecido el elemento racional, han principiado a repararse los errores del Código Civil, en lo que se refiere a las relaciones de los padres e hijos, precisamente mediante una aplicación sanamente comprendida de los datos del elemento racional de la Filosofía Individualista del Código Civil.

13.- Podría preguntarse si no se corre el riesgo de que la doctrina y la jurisprudencia, o las reformas que se piensen, sobrepasen algún día el fin perseguido y de que el individualismo y abandonado, por lo que hace a las relaciones entre padres e hijos, pueda tomar una revancha excesiva.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE.-Tratado de Derecho Civil Español.- Tomo IV pág. 14 Valladolid 1921.
- 2.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Derecho Civil Mexicano, Tomo 1 Pág. 119-120, México 1949.
- 3.- JULIEN BONNECASE.- Elementos de Derecho Civil tomo 1 - pág. 31-32, Puebla, 1945.
- 4.- JULIEN BONNECASE.-LA FILOSOFIA DEL CODIGO DE NAPOLEON- APLICADA AL DERECHO DE FAMILIA.-VOL. II.- TRADUCCION -- DE JOSE M. CAJICA.-EDITORIAL CAJICA.-PUEBLA, 1945.-PAG.- 33.
- 5.- IBIDEM.-PAG. 38
- 6.- IBIDEM.-PAG. 39
- 7.- BIARGIO BROUGI.- INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL.-EDI- ORIAL HISPANOAMERICANA.-MEXICO, 1946.-PAG. 410
- 8.- M. FENECH.-ENCICLOPEDIA PRACTICA DE DERECHO.-VOL. I.-- EDITORIAL LABOR.-BARCELONA, 1952.-PAG. 13
- 9.- BIARGIO BROUGI.-OBRA CITADA.-PAG. 410.
- 10.- IBIDEM.-PAG. 47
- 11.- IBIDEM.-PAG. 458
- 12.-ARTURO PUENTE Y F.-PRINCIPIOS DE DERECHO.-EDITORIAL- BANCA Y COMERCIO.-MEXICO, 1942.
- 13.- JOSE GOMEZ Y LUIS MUÑOZ.-Elementos de Derecho Civil- Mexicano.-Tomo I.-Pág. 243 México, 1942.
- 14.- MANUEL MATEOS ALARCON.-Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo I, Pág. 39, México 1885.
- 15.- FLAMBIOL Y RIPERT.-TRAITE ELEMENTAIRE DE DETROI CIVIL- Tomo I, Pág. 137.-La Habana, 1927.
- 16.- MANUEL MATEOS ALARCON.- Ob. cit. Pág. 297
- 17.- LUIS FERNANDEZ CLERIGO.- El Derecho de Familia en la- Legislación Comparada.-México 1947, Pág. 392.
- 18.- M. FENECH.-Obra Citada.-Pág. 39.

19.- PLANIOL Y RIPERT.- Obra Citada Pág. 295.

20.- LUIS FERNANDEZ CLERIGO.-Obra citada. Pág. 507.

O T R A B I B L I O G R A F I A C O N S U L T A D A .

BONECASE JULIEN.-ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL.

BAUDRY LACANTINERIE.-TRATTATO TEORICO.-PRACTICO DI DIRITTO CIVILE.

CASTAN TOBEÑAS JOSE.-DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL.

COLIN Y CAPITANT.- CURSO DE DERECHO CIVIL FRANCES.

DEMOLOMBE.- CURSO DE CODIGO DE NAPOLEON.

F. LAURENT.- PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL FRANCES.

FERNANDEZ CLERIGO LUIS.- EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION COMPARADA.

GOMEZ DE LA SERNA PEDRO Y JUAN MANUEL MONTALBAN.-ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL Y PENAL DE ESPAÑA.

GOMEZ JOSE Y LUIS MUÑOZ.-ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL Y MEXICANO.

LOZANO JOSE MARIA.- EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO ORDENADO EN FORMA DE DICCIONARIO.

MATEOS ALARCON MANUEL.- ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

MUÑOZ LUIS.- COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

PLANIOL Y RIPERT.- TRAITÉ ELEMENTAIRE DE DROIT CIVIL.

RICCI FRANCISCO.- DERECHO CIVIL TEORICO Y PRACTICO.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.-DERECHO CIVIL MEXICANO.

VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO.-TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL.